

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Emilio Arté Canalda,  
Secretario

Alberto Peña Vargas,  
Secretario

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Ley No. 80, que modifica los artículos 10 y 11 del Código de Trabajo.**

**(G. O. No. 9515, del 30 de noviembre de 1979).**

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 80

CONSIDERANDO: Que las reglas legales vigentes sobre la terminación de los contratos de trabajo no protegen legítimos

intereses de los trabajadores por no tener en cuenta el tiempo de la prestación de sus servicios en circunstancias en las cuales el derecho de antigüedad debería ser consagrado.

**CONSIDERANDO:** Que en tales circunstancias la terminación sin responsabilidad de los contratos de trabajo constituye una solución injusta que debe ser corregida por la reforma de las disposiciones correspondientes del Código de Trabajo, para que las mismas estén en mejor armonía con los sentimientos y las aspiraciones de todos los sectores productivos de la nación.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ARTICULO PRIMERO:** Quedan modificados los artículos 10 y 11 del Código de Trabajo, para que rijan en lo adelante de la siguiente manera:

“Art. 10.— Los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza solo duren una parte del año, son asimilados a los contratos por tiempo indefinido y están sujetos a las reglas establecidas para éstos, salvo disposición contraria de la Ley. Los períodos de prestación de servicios correspondientes a varias temporadas sucesivas se acumularán para la determinación de los derechos del trabajador;

“Art. 11.— Cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción, o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato terminará sin responsabilidad para las partes con la conclusión de esos servicios si esto ocurre antes de los seis meses contados desde el inicio del contrato. En caso contrario el patrono pagará al trabajador el auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del Artículo 72”.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se agrega al artículo 12 al Código de Trabajo el siguiente párrafo:

“Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo patrono en más de una obra determinada, se reputará que existe entre ellos un contrato por tiempo indefinido. Las condiciones

para la aplicación de esta regla serán determinadas por reglamento del poder Ejecutivo”.

**ARTICULO TERCERO:** Se agregan al Artículo 14 del Código de Trabajo, los siguientes párrafos:

“PARRAFO I.— En cualquier caso en que un contrato por cierto tiempo tenga una duración de seis meses o mayor, el patrono pagará al trabajador el auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del Artículo 72”.

“PARRAFO II.— Si el trabajador sigue prestando sus servicios al Patrono después del término pactado, su contrato será por tiempo indefinido y se considerará que ha tenido este carácter desde el comienzo de los servicios, para la determinación de los derechos del trabajador”.

**ARTICULO CUARTO:** Se modifica el artículo 47 del Código de Trabajo, en sus ordinales 11o y 13o y se le agrega el ordinal 14o, para que rijan de la siguiente forma:

“11o.— El hecho de que el trabajador esté cumpliendo obligaciones legales que lo imposibiliten temporalmente para prestar sus servicios al patrono. Esta suspensión cesa de pleno derecho al año”.

“13o.— En los contratos previstos en el artículo 10, la terminación de la temporada. En este caso la suspensión se mantiene hasta el inicio de la siguiente temporada”.

“14o.— Cualquier otra circunstancia que haga necesaria la suspensión o reducción de los trabajos de la empresa”.

**ARTICULO QUINTO:** Se modifica el artículo 51 del Código de Trabajo para que rija de la siguiente manera:

“Art. 51.— La suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina.

“En los casos previstos en los ordinales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 13o. y 14o., del artículo 47, el patrono debe participar al Dapar-

tamento de Trabajo la suspensión y la causa de ella, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que haya ocurrido. Esta obligación no es aplicable a las empresas agrícolas industriales cuando la suspensión sea menor de tres días.

“Igual participación debe ser hecha por los herederos o los representantes del patrono en el caso del ordinal 6o. del mismo artículo”

“Estas participaciones pueden hacerse aun antes que se produzca la suspensión”.

“El Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada, y dictará la resolución correspondiente”.

ARTICULO SEXTO: Se modifica el Artículo 61 del Código de Trabajo para que rija del siguiente modo:

“Art. 61.— El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes, salvo disposición contraria de la ley:

“1o. Por mutuo consentimiento;

“2o. Por la ejecución del contrato;

“3o. Por la imposibilidad de ejecución;

“4o. Por las demás causas previstas al respecto en el contrato”.

ARTICULO SEPTIMO: Se modifica el Capítulo II del Título VI del Libro Primero del Código de Trabajo para que rija así:

## “CAPITULO II”

“De la terminación por ciertas causas que no resultán exclusivamente de la voluntad de una de las partes o de conflictos entre ellas.”)

“Art. 64.— La terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez, debe hacerse ante el Departamento de Trabajo, o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario.

“En cualquier caso de terminación por mutuo consentimiento cuando se hayan cumplido seis meses desde el inicio del contrato, el patrono pagará al trabajador el auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del artículo 72”.

“Art. 65.— Los contratos para un servicio u obra determinados terminan con responsabilidad para el patrono si la prestación del servicio finaliza o la conclusión de la obra se produce cuando se hayan cumplido seis meses desde el inicio del contrato.

“En este caso el patrono estará obligado a pagar al trabajador el auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del Artículo 72”.

“Art. 66.— El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho al pago de auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del artículo 72, cuando el contrato de trabajo termina por una cualquiera de las siguientes causas:

“1o. Por muerte del trabajador o su incapacidad física o mental;

“2o. Por la enfermedad del trabajador o su ausencia por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el ordinal

11o. del artículo 47 y otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de más de un año, contado desde el día de su primera inasistencia;

“3o. Por agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva”.

“PARRAFO I: En caso de muerte del trabajador, el auxilio de cesantía se pagará a la persona que éste hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario. A falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por iguales partes y con derecho de acrecer, al cónyuge y a los hijos menores del Trabajador; a falta de ambos, a los ascendientes mayores de sesenta años o inválidos; y a falta de estos últimos a los herederos legales del trabajador.

“PARRFO II.— Si el trabajador estuviera incapacitado física o mentalmente para recibir el pago de sus derechos, el mismo será entregado a la persona que lo tenga bajo su cuidado”.

“Art. 67.— El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes.

“1o. Por el cierre de la empresa o la reducción definitiva del trabajo, resultantes de la falta de elementos para continuar la explotación, la incosteabilidad de la misma u otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de Trabajo en la forma establecida en el artículo 51:

“2o. Por caso fortuito o de fuerza mayor”.

“Si el patrono está asegurado en el momento en que se p...

duce un siniestro, deberá, al recibir la indemnización por concepto del seguro, reconstruir la empresa en proporción del valor recibido o de lo contrario indemnizar equitativamente a los trabajadores. En este, último caso se presumirá que el trabajador tiene derecho a un valor igual al del auxilio de cesantía determinado de acuerdo con la escala del artículo 72”.

ARTICULO OCTAVO: Queda derogado cualquier disposición contraria a la presente ley;

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente

Florentinio Carvajal Suero,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Emilio Arté Canalda,  
Secretario

Alberto Peña Vargas,  
Secretario

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55  
de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la  
Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,  
Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del  
mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años  
1560 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**